



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

Riohacha, La Guajira, Noviembre veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).

**DIVORCIO MUTUO ACUERDO.
(JURISDICCION VOLUNTARIA).**

Demandantes: LAURA JAZMIN MENDOZA CHAUTA y JAIME RAMON MAYA GOMEZ.
Radicado: 44-001-31-10-001-2022-00337-00
Asunto: INADMISION.

Vista la nota secretarial que antecede, entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 82 y 388 del Código General del Proceso y la Ley 1223 del 2022; de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

- El poder es insuficiente como quiera que en el contenido no se indica que la cesación de los efectos civiles se presenta para se tramitada por la causal de mutuo acuerdo Núm. 9 del Artículo 154 del CC (**DIVORCIO MUTUO ACUERDO-TRAMITE DE JURISDICCION VOLUNTARIA Art. 577 del CGP**).
- No se aportó el acuerdo de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, suscrito por los cónyuges. Art. 388, 389 y 578 del CGP.
- No se aportó el respectivo acuerdo suscrito por los cónyuges, respecto a la patria potestad, custodia, cuidado personal, reglamentación de visitas y alimentos a favor de los menores DIEGO ANDRES y JAIME ANDRES MAYA MENDOZA. Art. 82-11 y 389 del CGP.
- No se aportó el registro civil de matrimonio de los consortes el cual los legitima para iniciar la presente demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico por el trámite de jurisdicción voluntaria. Art. 82-11, 388, 578 del CGP.
- No se aportó con la demanda los registros civiles de nacimiento de los menores hijos JAIME ANDRES y DIEGO ANDRES MAYA MENDOZA. Art. 82-11 y 388 del CGP.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO (MUTUO ACUERDO) promovida por los señores LAURA JAZMIN MENDOZA CHAUTA y JAIME RAMON MAYA MENDOZA por medio de apoderado judicial, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito